RAD. 2021-00361-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la pasiva allegó memorial a través del cual las partes contendientes de consuno esbozan que arribaron a un Acuerdo Conciliatorio; por otro lado, la parte ejecutada MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S a través de la Representante Legal Judicial JUDEX JOSE RIVAS YUNES, otorga poder a una profesional del Derecho para que lo continúe representando al interior de este proceso.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 09 de diciembre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la parte ejecutada Sociedad **MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.,** identificada con NIT No. 901.017.021-8 a través de su Representante Legal, confirió poder a un profesional del derecho para que la represente al interior de la presente contención, según lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., se tendrá por tal.

Por otro lado, la sujeto pasiva de la acción ejecutiva introdujo memorial suscrito por ella, de consuno con la parte ejecutante, y sus Apoderados Judiciales a través del cual esbozan que arribaron a un Acuerdo Conciliatorio consistente en que el quantum de la obligación aquí cobrada lo bastantean en el monto de $120.000.000 millones de pesos, y a la vez con el propósito de imprimirle celeridad al litigio se profiera Auto de Seguir Adelante con la Ejecución, y consecuentemente, se ordene el pago de los eventuales títulos judiciales recaudados a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho. Se advierte que el escrito introductorio viene signado por la ejecutante, su Apoderado Judicial; el Representante Legal Judicial de la Sociedad ejecutada MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., su Apoderado Judicial, además, que por parte alguna se está solicitando el fenecimiento de este pleito a través de este fenómeno jurídico, por lo que esta Unidad Judicial solo dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, proferirá Auto de Seguir Adelante con la Ejecución teniendo como quantum del crédito,- capital e intereses -, la suma de $120.000.000 millones de pesos, conforme al contenido literal del Acuerdo Conciliatorio deprecado por las partes contendientes.

La parte ejecutante **KATTY MILENA CAMACHO GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.420.004 a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la Sociedad **MECATRONICA DEL CARIBEPROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.017.021-8, Representada Legalmente por JUDEX JOSE RIVAS YUNES, mayor y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria**:**

PAGARE No. 001, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 25.79% efectivo anual, a partir del Diecinueve (19) de Agosto de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a la parte ejecutada Sociedad **MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS**

Y SOLUCIONES S.A.S., se le tendrá por notificada por conducta concluyente de aquél el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, día de presentación a la dirección electrónica del Despacho, a través del correo electrónico mecatronicadelcaribe@gmail.com, del memorial signado por la ejecutante, su Apoderado Judicial; el Representante Legal Judicial de la Sociedad ejecutada MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., y su Apoderado Judicial, contentivo del Acuerdo Conciliatorio.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)" .

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)"

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

> *"…**el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución por la suma de $120.000.000 millones de pesos, por concepto de capital e intereses, conforme a lo dispuesto en el memorial contentivo del Acuerdo Conciliatorio suscrito por las partes contendientes, conforme lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses, teniendo en cuenta lo acotado en el ordinal precedente, hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($9.600.000)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada Sociedad **MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.,** Representada Legalmente por JUDEX JOSE RIVAS YUNES, del Auto de Mandamiento de Pago calendado ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, data de presentación a la dirección electrónica del Despacho, a través del correo electrónico mecatronicadelcaribe@gmail.com, del memorial contentivo del Acuerdo Conciliatorio, signado por la ejecutante, su Apoderado Judicial; el Representante Legal Judicial de la Sociedad ejecutada MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., JUDEX JOSE RIVAS YUNES, y su Apoderado Judicial,.

SEXTO: Reconózcase al Abogado **JORGE MARIO ARROYO TURIZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.851.355 y T. P. No. 290.339 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada Sociedad **MECATRONICA DEL CARIBE PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.,** Representada Legalmente por JUDEX JOSE RIVAS YUNES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c0f12682610b033a50df941664fcd7c2bbb783015a1e16a2ada030165e11273
Documento generado en 09/12/2021 08:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica